✠

EDICTO.

DE orden del Consejo se vàn à executar las Obras, que se necessiten, para hacer navegable el Rio Guadalquivir desde esta Ciudad à la de Cordoba.

Una de ellas consiste en la fabrica de Camino, à su orilla, para que à la Sirga puedan remolcarse los Barcos, en que se hagan los transportes.

Este Camino debe tener de ancho dos varas, y dos pies; y èste ancho se ha de empezar à contar desde la parte mas alta de la orilla.

Para la construccion de dicho Camino se necessita cortar todo el Tarage, y Arboles, que huviere en su extension; y lo mismo en el terreno, que média hasta el Rio, segun la demarcacion, que harà Don Joseph de Espelieux, Capitan de Infanterìa, è Ingeniero de los Reales Exercitos, destinado à la práctica de este encargo.

Este Camino debe dàr principio encima del Husillo, que està mas arriba del Patin de las Damas, termino de esta Ciudad, desde donde sigue siempre por el mismo lado, hasta llegar frente de Alcolèa.

Por la Barca, que allì se establecerà, debe passar el Camino del otro lado, y seguirlo hasta frente del Lugar de Guadajozillo.

En este sitio ay vna Barca, por la que vuelve à passar la Sirga, y seguir por aquel lado, hasta antes de llegar à la Barranca de los Ciegos, donde se debe establecer otra Barca, que darà passo al Camino, y èste seguirà por el lado opuesto, atravessando por Peña-flor, hasta frente de la Villa de Palma,

don-

donde ay vna Barca, por cuyo medio ſe mudarà el Sirgadero à la orilla opueſta.

Deſde eſte punto ſigue el camino de la Sirga, haſta el Cortijo del Ochavillo, aliàs de las Monjas, donde ſe debe eſtablecer otra Barca, para mudar el Sirgadero del lado opueſto á la Barranca del Picacho, y ſeguir coſteando el Brazo mas angoſto de los de Poſſadas, haſta la Villa de eſte nombre.

En ella ay vna Barca, por la que paſſa la Sirga, para ſeguir de aquel lado, haſta llegar à las Peñas, que ſe encuentran antes de la Barranca de Roxas, donde ſe muda el Sirgadero à la orilla opueſta à eſta Barranca, y ſigue haſta el Embarcadero de Cordoba, en que por aora ſe tèrmina la Navegacion.

Los Dueños de las Tierras confinantes à el Rio, en los ſitios, por donde debe ir el Camino de la Sirga, podràn por sì miſmos cortar el Tarage, y Arboles, que aya en ellas, arreglandoſe à la Inſtruccion, que formarà dicho D. Joſeph Eſpelieux, en cuyo caſo ſerà ſuya toda la Leña, que reſulte de los cortes.

A falta de los Dueños, podrà qualquier Vecino hacerſe cargo de cortar el Tarage, y Arboles, por el aprovechamiento de la Leña, que ſe le aplicarà por ſu trabajo, ſin que los Dueños tengan derecho à reclamarla.

En los ſitios Valdìos, ò Comunes, que eſtèn lindando con el Rio, ſeràn preferidos los Vecinos de los Pueblos en cuyos Territorios ſe hallen ſituados, para concederles la facultad de cortar el Tarage, y Leña, haciendola ſuya en remuneracion del trabajo.

No haviendo Vecino, que ſe preſente, para hacer el corte, entonces ſe admitiràn qualeſquiera otras Perſonas foraſteras, que quieran executarlo.

Se ſeñala à los Dueños particulares, y à los Vecinos de los reſpectivos Pueblos, el preciſo, y perentorio plazo de ocho dias, en el que deberàn aliſtarſe ante las Juſticias, manifeſtando ſu allanamiento à hacer el corte del Tarage,

y,

y Leña por el aprovechamiento de èsta: Y passado dicho plazo, se admitirà à toda otra Persona indistintamente, sin que quede accion, ni à los Dueños, ni à los Vecinos, para disputar la preferencia.

El corte del Tarage, y Leña se ha de hacer en los sitios, y segun las reglas, è Instruccion, que se formarà por dicho Don Joseph Espelieux, quien irà recorriendo todos los sitios, por donde debe dirigirse el camino de la Sirga, dexandolo demarcado, y entregando à las respectivas Justicias la relacion particular de su termino, para que estèn à la mira, y cuiden, que los que hagan los cortes, no se excedan; pues en este caso se castigarà severamente, asi à los Transgresores, como à las Justicias omissas: debiendo los Syndicos Personeros del Comun, por la obligacion de su Empleo, zelar sobre la observancia de estas Providencias.

Cuidaràn tambien las Justicias, de que no se quiten, ni alteren las señales, que para la demarcacion del Camino ponga la Persona, que ha de ir à hacerla: procediendo contra los que lo executen con el mayor rigor, y dandome cuenta, para tomar la mas sèria Providencia.

Para la mayor comprehension, y claridad, deberàn las Justicias formar en sus Terminos vna Relacion puntual de las Tierras, que lindan con el Rio, en los parajes, por donde ha de ir la Sirga, que dexarà demarcados la Persona encargada, explicando con claridad, y distincion, quales son de dominio particular, y quales Valdìas, ò Comunes.

Hecha esta distincion, procederàn las mismas Justicias à notificar à los Dueños, ò sus Apoderados, executen el corte del Tarage, y Leña de sus Tierras, en el termino, que và fixado, apercibiendoles, que, no haciendolo, perderàn el aprovechamiento de la Leña, y se concederà èste á qualquiera, que ofrezca executar dicho corte.

Y en quanto à los Valdìos, y Comunes, bastarà hacerlo saber por la fixacion del presente Edicto, que se harà, luego, que se reciba, en los sitios acostumbrados.

Serà

Serà del cargo de las Justicias hacer escribir en vn Libro, que formarà el Escribano de Cabildo, las proposiciones de los Dueños, Vecinos, ò Forasteros, para hacer el corte, de las que remitiràn Testimonio, explicando en èl, què numero de Varas son las que quedan ajustadas, y quales restan, y si estas son de particulares Dominios, ò de Valdios, y Comunes; cuyo Testimonio deberàn remitir precisamente para el dia treinta de Julio, intervenido del Syndico Personero.

A fin de que lo prevenido en este Edicto llegue à noticia de todos, se fixarà en los sitios publicos de esta Capital, y se remitiràn Exemplares à las Justicias de los Pueblos, que lindan con el Rio, para que hagan igual publicacion. Sevilla treinta de Junio de mil setecientos sesenta y ocho = Olavide = Por mandado de su Señorìa = Don Antonio de Lemos y Beltràn...........................

Es Copia del Edicto Original, que queda en la Escribanìa Mayor de esta Intendencia, y Superintendencia General de mi cargo, à que me remito, y de que certifico: Y para comunicar à las respectivas Justicias, doy el Presente. Sevilla treinta de Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.